

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de abril de dos mil veintitrés. - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 379/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El dos de agosto de dos mil veintiuno XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demandó de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de los Servicios Educativos del Estado de Sonoras, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora las siguientes prestaciones: 1.- Que se condene a los demandados, a que reconozcan que tengo una antigüedad cumplida a su servicio de 25 años, 09 meses, 14 días, al 15 de junio del 2021, de manera ininterrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo, o bien la antigüedad que se acredite en el juicio. 2.- Que se condene a los demandados, a cubrirme la cantidad mensual de \$1,713.35 (mil setecientos trece pesos 35/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del 2005, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 3.- Que se condene a los demandados, al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del 2005, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 das anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 4.- Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del 2005, en base a la cantidad

señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 5.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del 2005, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 6.- Que se condene a los demandados al pago de la cantidad mensual de \$8,203.28 (ocho mil doscientos tres pesos 28/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 20% de mi salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre del 2015, día en que cumplí 20 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 7.- Que se condene a los demandados al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 8.- Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, en términos del artículo 28 de la ley de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 9.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de

las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación, al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 10.- Que se condene a los demandados a incrementar mi salario en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda de manera permanente, por así proceder en derecho. 11.- Que se condene a los demandados al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral. Las prestaciones anteriores, las reclamo con los aumentos de salario que haya tenido mi sueldo desde el día 01 de septiembre del 2005, día en que cumplí mis 10 años de servicios para la patronal, más los que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin a este juicio. 12.- Que se condene a los demandados, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda, para el efecto que dichas aportaciones sean tomadas en consideración al momento de estar en el supuesto de mi pensión jubilatoria. Esta prestación la solicito con efectos retroactivos al día de presentación de esta demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio....- El trece de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas dila actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -
- - - - II.- El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por

contestada la demanda por el Licenciado
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Titular de la Unidad
de asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado
de Sonora y demás autoridades demandadas, se tuvieron por ofrecidas
las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones.-
- - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ocho de
febrero de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora
las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA;
4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de hoja de
servicio federal número HSInt/0998684, de quince de junio de dos mil
veintiuno, expedida a la actora por el Director General de Recursos
Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de
Sonora; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de
constancia de servicio estatal con número CDInt/0627414, de quince de
junio de dos mil veintiuno, expedida a la actora por el Director General
de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del
Estado de Sonora; 6.- DOCUMENTALES, consistente en dos (02)
comprobantes de pago de salario correspondiente a los períodos del
01 al 15 de septiembre de 2005 y del 16 al 30 de setiembre de 2005;
7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes copia del oficio DGNP No
587/2021, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, expedido a
la actora por el por el Director General de Recursos Humanos de
la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 8.-
DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en solicitud presentada por la
actora al Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a la
Dirección de Recursos Humanos de dicha secretaria, el día dieciocho
de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual se solicitó el aumento del
10% y del 20% de su salario; 9.- INFORME DE AUTORIDAD que
deberá rendir el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE
SONORA; 10.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el
Director General de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación
y Cultura.- A los demandados se le admitieron las siguientes: II).-

CONFESIONAL EXPRESA; III).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017. - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXX narró lo siguientes hechos: 1.- El día 01 de septiembre del año 1995, dio inicio mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver, soy una trabajadora del servicio civil, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3, y demás aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora. 2.- Mi puesto actual al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es de Catedrático N, a nivel Secundaria, adscrito al centro de trabajo 26EES0027D, denominado Escuela Secundaria "Gilberto Pacheco Castillo", con domicilio en Puerto Peñasco, Sonora, en donde he acumulado una antigüedad superior de 25 años de servicios, de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo a este escrito de demanda, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo. 3.- Mis labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes viernes, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo actualmente un salario quincenal de \$20,508.21 (veinte mil quinientos ocho pesos 21/100 moneda nacional). 4.- Para el mes de septiembre del año 2005, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$17,133.58 (diecisiete mil ciento treinta y tres pesos 58/100 moneda nacional), y el diez por ciento de esta cantidad, es de \$1,713.58 (mil setecientos trece pesos 58/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda. 5.- Hoy en

día mi salario asciende a la cantidad mensual de \$41,016.42 (cuarenta y un mil dieciséis pesos 42/100 moneda nacional) y el veinte por ciento de esta cantidad, es la cantidad de \$8,203.28 (ocho mil doscientos tres pesos 28/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda. 6.- La procedencia de las prestaciones exigidas a los demandados en esta demanda, son procedentes en base a la antigüedad que he acumulado a su servicio y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: *“Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.”*, y como los demandados han omitido acatar lo dispuesto en los preceptos, no obstante que el día 18 de junio de 2021, les solicité los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, petición que me fue negada, aun teniendo en cuenta la patronal que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por ello, ese H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho en solicitar el pago del aumento del diez por ciento (10%) y del veinte por ciento (20%) de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, ya que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, es decir, se generan con el paso del tiempo y mientras la relación laboral esté vigente, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: *“Es nula la*

renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”, por ello presento esta demanda, solicitando que se condene a la patronal al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les exijo por así proceder en derecho, aplicando en mi beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Mediante este escrito, a nombre y representación de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, vengo dando contestación a la demanda formulada por la C. XXXXXXXXXXXXX, misma que realizo en términos de lo que dispone el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil, en los términos siguientes: **En cuanto al capítulo de prestaciones:** 1.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a los Servicios Educativos del Estado de Sonoras, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a que se reconozca que tiene una antigüedad de 25 años, 09 meses, y 14 días, al 15 de junio de 2021 de manera ininterrumpida o la que reclama se sigue generando en el juicio. Lo anterior emana de que de las propias documentales que acompaña la actora a su escrito inicial de demanda, se advierte que tiene reconocida como fecha de ingreso una antigüedad mayor a la que reclama en la prestación que se contesta, documentales que prueban de manera individual y conjunta que la prestación que la prestación que se reclama es improcedente al reclamarse una antigüedad que ya está reconocida por la parte que represento. 2.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y diversos demandados, a

cubrirle la cantidad mensual de \$1,713.35 por concepto de incremento del 10% de su salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2005, al día en que aduce cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. 3.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y los diversos demandados, al pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2005, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a CRUZ OLIVIA SOTO SALGADO para reclamar que se condene a Secretaría de Educación lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. 4.- Se niega acción y derecho a CRUZ OLIVIA SOTO SALGADO para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y los diversos demandados, al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del 2005, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y diversos demandados, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. 5.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y los diversos demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre,

15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se reclaman con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del 2005, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y diversos demandados lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. 6.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y los diversos demandados, al pago de la cantidad mensual de \$8,203.28, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre del 2015, día en que aduce cumplió 20 años de servicios; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXO para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y los diversos demandados lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. 7.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y los diversos demandados al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y los diversos demandados lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. 8.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los diversos demandados al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de

igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y los diversos demandados lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. 9.- Se niega acción y derecho XXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los diversos demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a XXXC para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y los diversos demandados lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. 10.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXX para reclamar que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama. 11.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los diversos demandados, al pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama en el apartado que se contesta; se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXX para reclamar las prestaciones que reclama con los aumentos de salario que indica; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXX para reclamar se condene a Secretaría de Educación y Cultura, y los diversos demandados los que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”.

12.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los diversos demandados, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama en esta demanda, para el efecto que señala; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, con efectos retroactivos al día de presentación de la demanda y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. **Los hechos de la demanda se contestan de la forma siguiente:** 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Solicito se tenga como confesión expresa de la parte actora la manifestación de que desde el 01 de septiembre de 1995 inició relación laboral se entablo con la Secretaría de Educación y Cultura y no con los diversos demandados que señala en el proemio de su demanda, confesión que solicito se valore en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Solicito se tenga como confesión expresa de la parte actora la manifestación de que actualmente continúa laborando para la Secretaría de Educación y Cultura y no con los diversos demandados que señala en el proemio de su demanda, confesión que solicito se valore en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso en parte y cierto en parte. Es cierto que para el mes de septiembre de 2005 el salario de XXXXXXXXXX ascendiera a la cantidad mensual de \$17,133.5; es cierto que el 10% de dicha cantidad lo sea \$1,713.58; es falso que XXXXXXXXXXXXXXXX tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; la actora no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se haya cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la

acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que el salario de XXXXXXXXXX al día en que presentó la demanda ascendía a la cantidad mensual de \$41,016.42; es cierto que el 20% de dicha cantidad lo sea \$8,203.28; es falso que XXXXXXXXXXenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; la actora no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que las prestaciones exigidas en esta demanda sean procedentes en base a la antigüedad que ha acumulado XXXXXXXXXX de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: es falso es que así deba determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, ni con base en lo que señala ni de ninguna otra forma, resultando falso que se deba determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar la demanda; siendo falso que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo; y falso es que exista contravención al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de derecho XXXXXXXXXXXXXXXX para solicitar que se condene a mi representada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama ya que la actora no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma, esto es, un año después de que supuestamente se

actualizó el derecho. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, que se opone en virtud de que XXXXXXXXXXXXXXXX, no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como los hechos de su demanda. **2.- OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA**, que se opone ya que la actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora. **3.- PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 2, 3, 4, y 5, del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la cantidad de \$1,713.35 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2005 al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2005, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda que se contesta, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2005, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 de la demanda inicial, en términos del artículo 28 de la materia, y todas y cada una de las prestaciones que reclama como trabajador de la educación

al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2005 en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$1,713.35 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre del 2005, día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2005 XXXXXXXX SALGADO contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$1,713.35 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2005 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que le feneció el día 01 de septiembre de 2006, y si presenta su demanda hasta el 02 de agosto de 2021, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar casi dieciseis años después. Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse prescrito el derecho y acción de la parte actora para reclamar el incremento del salario, se encuentra prescrito su derecho y acción para reclamar las prestaciones accesorias

señaladas en los numerales 3, 4, y 5, que reclama en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito inicial de demanda, prestaciones que solicito se tengan por transcritas como si a la letra se insertara. Con apego a lo anterior tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia laboral con número de registro 200250 ha determinado que a diferencia de la disminución del salario que se actualiza de momento a momento y por ende la prescripción, el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas como las que se reclaman indebidamente en la demanda que se contesta, inicia al día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, y debe reclamarse dentro un año, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia. **“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).”** (La transcribe)

- - - Es importante mencionar que la figura de prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto a los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no solo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su

voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la Ley concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que no podrá constreñírsele a su cumplimiento mediante un juicio en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor se concluye que el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no viola el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse, evitando que, como en el caso concreto, se apersona un trabajador a reclamar 16 años después prestaciones a las que aduce tuvo derecho desde 2005. Lo anterior ha sido objeto de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada con número de registro digital 170660 que lleva por rubro: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉN, NO VIOLA EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la prestación de la demanda que lo fue el 02 de agosto de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 02 de agosto de 2020. 4.- PRESCRIPCIÓN Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 6, 7, 8, y 9, del capítulo de

prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en el pago de la cantidad del pago de la cantidad mensual de \$8,203.28, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2015, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 de la demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que aduce tiene como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono del día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2015 en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” en relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 6 consistente en el pago de la cantidad de \$8,203.28, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2015, día en que cumplió 20 años de servicios, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2015 XXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar

el pago de la cantidad de \$8,203.28, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2015, día en que cumplió 20 años de servicio, término que feneció el día 01 de septiembre de 2016, y si presenta su demanda hasta el 02 de agosto de 2021 es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar más de diecisiete años después. Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse prescrito el derecho y acción de la parte actora para reclamar el incremento del salario, se encuentra prescrito su derecho y acción para reclamar las prestaciones accesorias señaladas en los 7, 8, y 9, que reclama en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 del escrito inicial de demanda, prestaciones que solicito se tengan transcritas como si a la letra se insertaran. Con apego a lo anterior tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia Laboral con número de Registro 2002050 ha determinado que a diferencia de la disminución del salario que se actualiza de momento a momento, y por ende la prescripción, el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas como las que se reclaman indebidamente en la demanda que se contesta, inicia el día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, y debe reclamarse dentro un año, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia. **“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).”** (La transcribe)

- - - Es importante mencionar que la figura de prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto a los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no solo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la Ley concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que no podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor se concluye que el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no viola el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse, evitando que, como en el caso concreto, se apersona un trabajador a reclamar 16 años después prestaciones a las que aduce tuvo derecho desde 2005. Lo anterior ha sido objeto de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada con número de registro digital 170660 que lleva por rubro: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

QUE LA PREVÉN, NO VIOLA EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la prestación de la demanda que lo fue el 02 de agosto de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 02 de agosto de 2020. 5.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2005 en que cumplió 10 años XXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2005 al día en que cumplió 10 años, término que le feneció el día 01 de septiembre de 2006, y si presenta su demanda hasta el 02 de agosto de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la

demanda que lo fue el 02 de agosto de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 02 de agosto de 2020. 6.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la precedencia de las acciones reclamadas, la actora reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2015 en que cumplió 20 años XXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2015, día en que cumplió 20 años de servicios, término le feneció el día 01 de septiembre de 2016, y si presenta su demanda hasta el 02 de agosto de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 02 de agosto de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 02 de agosto de 2020. 7.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 1,

2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del capítulo de prestaciones consistentes en el reconocimiento de antigüedad, en el pago de la cantidad de \$1,713.35, por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2005, día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2005, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2005, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2005, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, el pago de la cantidad mensual de \$8,203.28, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2015, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15

días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el reclamo de que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20%, el pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama, y la relativa cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% del salario y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 02 de agosto de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 02 de agosto de 2020. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 02 de agosto de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 02 de agosto de 2020. 8.- FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Se opone esta excepción con base en el hecho de que la actora omite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que a un aumento de

10% sobre el salario que se disfrute cuando haya cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, el cual hace descansar su acción en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone; “16.- (lo transcribe)”, sin que acredite haber dado cumplimiento a los requisitos que ahí se establecen a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.-

- - - IV.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. En la especie, se tiene que XXXXXXXXXXXXXXX reclama de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de su antigüedad de **veinticinco (25) años, nueve (9) meses, catorce (14) días** de servicio a la

demandada, el aumento del 10% y 20% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez y veinte años de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y 20%, en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional. Por su parte la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y los Servicios Educativos del Estado de Sonora**, contestaron que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad es PROCEDENTE; y en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% y 20% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos a partir del uno de septiembre de dos mil cinco, se opone la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado. - - - - - Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por la actora, referente al reconocimiento de antigüedad de **veinticinco (25) años, nueve (9) meses, catorce (14) días** de servicio; se tiene que **no es un hecho controvertido** que el trabajador inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados con fecha **uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco**, mismo que se corrobora mediante la documental pública consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de la **C. XXXXXXXXXXXX**, visible a foja **once** del sumario, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad a la parte demandada por veinticinco (25) años, nueve (9) meses, catorce (14) días** de servicio para los demandados. - - - - - En esa

tesitura, está demostrado que la demandada cumplió con su deber de reconocer la antigüedad a la actora en los mismos términos en que lo viene reclamando,----- En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y la enjuiciada demostró que le habían reconocido su antigüedad y los términos en que lo hicieron (igual o superior a la reclamada); entonces, lo que se constata es la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; y, por tanto, la pretensión relativa no puede prosperar, no es dable jurídicamente acogerla.----- Por todo lo anterior, se declara infundada e improcedente la prestación consistente en el reconocimiento de antigüedad.----- Respecto a las prestaciones dos y seis del escrito inicial de demanda consistente en los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”

----- Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos

en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia. Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la actora, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatoria con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizó la petición que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

- - - Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año. Del precepto legal antes mencionado, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio; y si la actora en su escrito inicial de demanda confiesa que empezó a trabajar el uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco confesional expresa y espontánea, a la cual es Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del

Servicio Civil y 194 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, robustece lo anterior la documental consistente en Hoja de Servicios a nombre de la actora a la cual se le dio valor probatorio en líneas preliminares, para establecer la fecha en que el trabajador empezó a laborar. - - - - -

- - - Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 2 del capítulo de prestaciones de su demanda, que el día uno de septiembre de dos mil cinco cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inició el día siguiente dos de septiembre de dos mil cinco y le feneció el día dos de septiembre de dos mil seis, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **dos de agosto de dos mil veintiuno**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar quince años después. - - - - -

- - - Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de

Sonora y a su Dirección General de Recursos Humanos del pago y cumplimiento de las prestaciones marcadas con los números 3, 4, 5 y 12 del capítulo de pruebas de su escrito de demanda.-----

- - - Respecto al incremento del 20% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 6 del capítulo de prestaciones de su demanda, que el día uno de septiembre de dos mil quince cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente dos de septiembre de dos mil quince y le feneció el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el dos de agosto de dos mil veintiuno, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar cinco años después.-----

- - - Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a su Dirección General de Recursos Humanos del pago y cumplimiento de las prestaciones marcadas con los números 7, 8, 9 y

12 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda. Todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% y 20% prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por las consideraciones expuestas en líneas previas. -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - **PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** No han procedido las acciones intentadas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.** - - - - -

- - - **TERCERO:** Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora e identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en el Último Considerando. - - - - -

- - - **CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - **A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y, Vicente Pacheco Castañeda quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. - DOY FE. -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -